llos, que piadosamente se querellan, andan con enemiga, e adelantanse a querellar, por encobrirse, e por meter en culpa, a aquellos de quien se querellan. Otrosi dezimos, que quando los Judgadores entienden, que alguna de las partes que ha razonado antellos, tiene pleyto tortizero, o que es en culpa del yerro de que le acusan, *que deuen mucho encubrir sus voluntades, de manera, que non muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en corazon de judgar sobre aquel fecho, fasta que de su juyzio afinado.* E faziendolo desta guisa, mostrarse han por hombres sabidores, e entendidos, e firmes, e de buenos corazones, e acrecentaran la honrra de su ofizio, e aun la gente que han de mantener, les honrrara mas, e les aura mayor miedo. E si de otra guisa fiziessen, acaescerles y a todo el contrario.

N. 3703. LEY XIV.

Como los Juezes deuen embiar al Rey escritas las razones, e el recabdo, que tienen de los presos que le embian, quando non se atreuen a judgarlos.

Presos tienen a las vegadas los Judgadores, algunos omes que non se atreuen a judgar, e embianlos al Rey. E porende deuen ser acuciosos, para embiar escritas las razones al Rey, por que los prisieron. E otrosi las prueuas, e el recabdo que fallaron contra ellos, sobre aquellos yerros por que fueron presos; quier sean por testigos, o por cartas, o por conoscencias, o por señales, o por presunciones; de manera que el Rey pueda ser cierto de lo que ouiere de fazer dellos. Ca si de otra guisa lo fiziessen, errarian en ello grauemente en dos maneras. La vna, embargando al Rey con presos, e non le dando carrera de como los librasse. E la otra fazer lazerar a los omes en la prision, sin merecimiento, e non mostrando razon por que. E porende dezimos, que sin la pena que puede dar el Rey por su aluedrio, al Judgador que tal yerro como este fiziere, quel deue aun fazer pechar las costas, e las missiones, quel preso ouiesse fechas, e los daños, e los menoscabos, que ouiesse recebido por aquella prision.

N. 3704. LEY XV.

Como los Judgadores deuen ser acuciosos, para fazer cumplir sus Juyzios.

Porfiado deue ser el Juez en tal manera, que quando diere su juyzio acabado, de que se non alzo ninguna de las partes, que faga en todas guisas, que se cumpla. Ca pues que razon de derecho le aduze que lo deua fazer, non ha ninguna manera a dexarlo, como en oluidanza : porque el su oficio non se ha de cumplir tan solamente por palabra, mas aun por fecho. E si de otra guisa fiziesse, vernien porende muchos daños. Ca meterse y a por oluidadizo, e otrosi por desconocido, e despreciador de lo que el mismo fiziera. E demas, faria mal a amas las partes; primeramente al que ouiesse recebido el tuerto, alongandole la emienda que deuia auer. E a la otra, dando osadia, que fiziesse otra tal, o peor. E porende, en todas guisas deue el Juez fazer cumplir su juyzio, en la manera que se muestra adelante, en las leyes del titulo que fabla en esta razon.

N. 3705. LEY XVI.

Como los Juezes que han de judgar cotidianamente, deuen mantener en paz, e en justicia los logares en que son puestos.

Establecidos son los adelantados, e los otros Juezes, sobre las tierras, e las gentes, para mantenerlas en paz, e en justicia; honrrando, e guardando los buenos, e penando, e escarmentando los malos. E porende deuen ellos ser mucho acuciosos, en fazer seruicio lealmente a Dios, e a los Señores que los ponen en sus logares, guardando todavia aquellos Pueblos que les son encomendados, que non se leuante entre ellos mal bollicio, nin banderia. E otrosi, que non se quebranten las treguas, nin las pazes, que fueren puestas entre los omes. Ca maguer ellos ouiessen en si, todas aquellas maneras, e bondades, que de suso diximos que deuen auer los Juezes para librar los pleytos, non les compliria para fazer sus oficios acabadamente, si en esto non fuessen acuciosos. Otrosi dezimos, que non deuen consentir, que ome que sea dado por malo, o por encartado del Rey, o de algund Concejo, que se acoja a su compaña, nin biua con ellos : ante dezimos, que en qualquier logar, que lo fallaren, que ellos han poderio de judgar, que le deuen prender, e de lo embiar al Rey, o al Concejo, que lo encarto, porque reciba y aquella pena que merece.

Nota. Se omiten las leyes 17, 18, 19, 20 y 21 por estar entre nosotros abolidos los juicios por comision.

N. 3706. LEY XXII.

Que es lo que han de fazer los Juezes, quier sean Delegados, o Ordinarios, quando alguna de las Partes dizen que los han por sospechosos.

Sospecha nasce a las vegadas en el corazon del demandado contra el Juez, ante quien le quieren fazer demanda. E porque es mucho peligrosa cosa, de auer ome su pleyto delante del Judgador sospechoso. Porende tuuieron por bien los Sabios antiguos, que si el Juez de quien sospechan, es delegado, quel pueden desechar, ante quel pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta; afrontandolo ante omes buenos, e diziendo ante ellos, como lo ha por sospechoso, e por esta razon non quiere mouer pleyto, nin responder en juyzio antel; jurando el que esto dixiere, si le demandaren la jura, que lo non dize maliciosamente, por alongar el pleyto, mas porque ha miedo, e sospecha del Juez. E despues que lo ouiere assi dicho, e jurado, non le deue el Judgador apremiar de responder antel, maguer non le diga por que razon lo ha por sospechoso. Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non ha por que lo dezir, si non quisiere. Pero el Juez delegado, a quien sospechassen en esta manera, con todo esto, bien puede apremiar a amas las partes que se auengan, fasta tres dias, en algunos omes buenos, sin sospecha, que los oyan, e delibren la contienda, que es entre ellos. E aquel, o aquellos, en quien las partes se auenieren, pueden, e deuen oyr, e librar el pleyto, en la manera que lo deuiera, e pudiera librar el Juez delegado, si non fuese desechado por sospechoso. E si por auentura, acaeciesse desacuerdo entre las partes, de manera que se non pueden auenir, en escoger los omes, que los librasen; estonce el Juez ordinario del logar, do fuere esta contienda, deue tomar por su aluedrio, algunos omes buenos, sin sospecha, e mandarles, que libren el pleyto, en la manera que fue mandado al primero. Mas si el demandado quisiesse desechar por sospechoso al Judgador ordinario, estonce dezimos, que lo non podria fazer : porque despues que tal Juez como este es escogido del Rey por bueno, y le ha otorgado poderio de librar todos los pleytos, de aquel logar do es puesto, non deue ome auer mala sospecha, que el fiziesse en ningund pleyto, que demandassen antel, si non lo mejor. Pero quando alguno lo ouiesse *por sospechoso* *, *deue entonce el Juez ordinario, por si mismo, escoger vn ome bueno, o dos, que oyan aquel pleyto, e lo libren con el en vno derechamente, de manera que ninguna mala sospecha non pueda y nacer.*

* Es de advertirse que se habla aqui de la recusacion por simple sospecha, no con causa.

Nota. Sobre materia de recusaciones, véase el tit. 2, lib. 11 Nov. *De las recusaciones de los juezes.*

N. 3707. LEY XXIII.

Quantas maneras son de Juezes de Auenencia, e como deuen ser puestos.

Arbitros, en latin, tanto quiere dezir en romance, como Juezes auenideros, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrellos. E estos son en dos maneras. La vna es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano dellos, que los oyan, e los libren, *segund derecho.* E estonce dezimos, que tales Auenidores como estos, desque recibieren, e otorgaren, de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto tambien como si fuessen Juezes ordinarios; faziendolos comenzar el pleyto, ante si, por demanda, e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las pruenas, e las razones, e las defensiones, que ponen cada vna de las partes. E sobre todo deuen dar su juyzio afinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de Juezes de auenencia es, a que llaman en latin *Arbitratores*, que quieren tanto dezir como aluedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de amas las partes, para auenir, e librar las contiendas, que ouieren entre si, en qualquier manera que ellos touieren por bien. E estos atales, despues que fueren escogidos, e ouieren recebido los pleytos, e las contiendas, desta guisa, en su mano; han poder de oyr las razones de amas las partes, e de auenirlas *en qual manera quisieren.* E maguer non fiziessen ante si comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, e non casassen aquellas cosas, que los otros Juezes son tenudos de guardar, con todo esso vadria el juyzio, o la auenencia que ellos fiziessen entre amas las partes; solo que sea fecho a buena fe, e sin engaño. Ca si maliciosamente, o por engaño fuesse dada la sentencia, deuesse enderezar, e emendar segun aluedrio de algunos omes buenos, que sean escogidos, para esto, de los Juezes ordinarios de aquel lugar, do tal cosa acaesciesse. E estos auenidores, que de suso diximos, deuen ser puestos en esta guisa: que aquellos que

el pleyto quisieren meter en su mano, que digan qual es la cosa sobre que contienden; si es vna o muchas; o si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieren fasta aquel dia. E de si deuen dezir, en que manera otorgan poderio a los auenidores, que delibren estos pleytos, que ponen en su mano: porque ellos non han poderio de oyrlos, nin de librarlos, si non de aquellas cosas, e en aquella manera, que las partes gelo otorgaren. E sobre todo deuen prometer, de guardar, e de obedecer el mandamiento, e los juyzios, que los auenidores fiziessen sobre aquel pleyto, so cierta pena, que peche la parte que non quisiere estar por ello, a la otra que obedecio el mandamiento de los auenidores. Ca si pena non y fuesse puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juyzio, que diessen entrellos. Fueras ende si callassen, e lo non contradixessen, desde el dia que fuesse dada la sentencia, fasta diez dias. Ca entonce, maguer non y fuesse puesta pena, tenudas serian las partes de guardar el juyzio, que assi fuesse dado, segun que adelante mostraremos. E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre si, quando el pleyto meten en mano de auenidores, *deue ende ser fecha carta, por mano de Escriuano publico, o otra que sea sellada de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda.*

Nota. Véase la ley 4, tit. 17, lib. 11 de la Nov. — Cur. Filip., lib. 2, comer. terrest. cap. 14, *Compromiso.*

N. 3708. LEY XXIV.

Quales pleytos, o contiendas, pueden ser metidos en manos de Auenidores, o non.

En mano de auenidores puede ser metido todo pleyto, para delibrarlo, sobre qual cosa quier que sea. Fueras ende, pleyto en que cayesse justicia de muerte de ome, o de perdimiento de miembro, o de otro escarmiento, o de echamiento de tierra, o que fuesse en razon de seruidumbre de ome, o de libertad del; o que fuesse sobre las cosas, que perteneciessen al pro comunal de algun lugar, o de todo el Reyno: las quales, como quier que cada vn ome del Pueblo las pueda demandar, e amparar en juyzio, con todo esso, non las puede ninguno meter en mano de auenideres; e si las metiesse, non valdria nada el juyzio, que el auenidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel Pueblo, o la mayor partida dellos, fiziessen vn Personero para esto, sobre aquellas cosas que les perteneciessen, e le otorgassen poder, de las meter en mano de auenidores, estonce bien lo podrian fazer. Otrosi dezimos, que contienda, o pleyto, que naciesse sobre casamiento de algunos, non se podria meter en mano de auenidores. Esso mismo seria del pleyto, que ouiesse vn ome contra otro. Ca ninguno dellos non lo puede meter en mano de aquel, con quien contiende, que lo libre el mismo como auenidor. E si lo metiesse, non valdria lo que mandasse, nin auiniesse sobre el. Ca non seria guisada cosa, de ser ome Judgador de su pleyto mismo. Empero si acaesciesse, que vn ome ouiesse fecho tuerto, o desonrra a otro, e se metiesse en su mano, diziendo que gelo queria enmendar, assi como el mismo mandasse; sobre tal cosa como esta, bien podria ser auenidor del pleyto, aquel en cuya mano lo metiessen. Mas deue ser muy mesurado en aquello que y mandare, que sea con razon, e guisada cosa; catando qual fue el tuerto, o la desonrra que recibio. E otrosi, qual es la persona de aquel que se mete en su mano. E librando de esta guisa, valdra lo que fiziere. E si cosa desmesurada mandasse, deuesse enderezar por aluedrio de omes buenos, e non seria tenudo el otro de fincar por ella; maguer el pleyto ouiesse metido en su mano, e jurado de fazer, lo que el por bien touiesse. Otrosi dezimos, que si alguna cosa fuere demandada en juyzio delante del Judgador ordinario, que si las partes quisieren meter el pleyto della, en mano de aquel Juez, que lo libro por derecho segun auenidor; *que lo non pueden fazer* *. Pero si aquel pleyto le quisiessen meter en poder del, en tal manera que lo librasse por auenencia de las partes, o en otra guisa qual el touiesse por bien, *assi como amigo comunal* **; estonce dezimos que lo podria recebir el Juez ordinario, maguer fuesse primero demandado antel en juyzio: e valdra todo lo que el dixere, o mandare en razon de aquel pleyto. Mas si por auentura las partes lo quisiessen meter en mano de otri, puedenlo fazer en qual manera quier, maguer sobre aquella cosa fuesse mouido pleyto en juyzio.

* Véase la nota 2, página 41 del Diccionario de legislacion.

** Segun la nota 2, página 41 del Diccionario, se verá que ni *arbitrador* puede ser el juez ordinario.

N. 3709. LEY XXV.

Quien son aquellos, que pueden meter sus pleytos en mano de Auenidores.

Metiendo las partes sus pleytos en manos de

auenidores, pueden yr adelante por ellos, *si fueren de aquellas personas, que por si pueden estar en juyzio delante del Judgador ordinario*; mas si fuessen de las otras, a quien es defendido, non lo podrian fazer. E porende dezimos, que si alguno fuesse menor de veynte e cinco años, e metiesse su pleyto en mano de auenidores, sin mandado, e sin otorgamiento de su Guardador; maguer de fiadores, que estara por quanto los auenidores mandaren; si despues que la sentencia dieren contra el, non la quisiere auer por firme, puedelo fazer: e non caera porende en pena ninguna. Empero los fiadores que dio, son tenudos de pechar la pena a que se obligaron, si el huerfano non quisiesse estar por el juyzio, seyendo mayor de catorze años. Mas si el huerfano fuesse mayor de catorze años, e metiesse su pleyto en mano de auenidores, e non ouiesse entonce Guardador; dezimos, que conuiene que este, por lo que los auenidores mandaren, e que lo aya por firme. E si non, caera en la pena, porende, a que se obligo. Fueras ende, si pudiesse prouar, quel fizieran algun engaño en el pleyto, o que se les empeorara por mengua del, o de su Abogado, o que a grand su daño judgaron contra el. Ca prouando alguna destas cosas, non caeria en la pena, maguer non quisiesse guardar la auenencia, o el mandamiento de los auenidores.

N. 3710. LEY XXVI.

Que es lo que deuen fazer, e guardar, los Juezes de auenencia, quando las partes quieren meter algun pleyto en su mano.

Avenencia, es cosa que los omes deuen mucho cobdiciar de auer entre si. E mayormente aquellos que han pleyto, o contienda sobre alguna razon, en que cuydan auer derecho. E porende dezimos, que quando algunos meten sus pleytos en mano de auenidores, que aquellos que lo reciben, mucho se deuen trabajar de los auenir, judgandolos, e librandolos, de manera que finquen en paz. E para poder bien fazer esto, deuen primeramente catar, que el pleyto que quieren meter en su mano, *sea de tal natura, que se pueda librar por Jueces de auenencia.* Ca si tal non fuesse, non lo deuen, nin pueden recebir en ninguna manera. Otrosi deuen guardar, que quando las partes metieren el pleyto en su mano que las fagan obligar, so cierta pena, que esten por, quanto ellos mandaren. E si pena non y fuesse puesta, non serian tenudos de obedecer su mandamiento, si non quisiessen, como de suso mostramos. E assi el trabajo que ouiessen passado, en oyendolas, tornarseles y a en escarnio, e en verguenza. E si por auentura acaesciesse, que la vna parte se obligasse tan solamente a la pena, e la otra metiesse alguna cosa señalada, en poder de los auenidores, a tal pleyto, que si non quisiesse auer por firme lo que ellos le mandassen, que la perdiesse, e que la ganasse la otra parte que fuesse obediente. Dezimos, que esta postura, o otra semejante della, que es valedera, e deue ser guardada. E pueden yr adelante por el pleyto; bien assi como si las partes ouiessen puesto entre si ygual pena. Otrosi dezimos, que deuen mucho guardar, que non judguen, nin libren los pleytos que pusieren en su mano, si non en aquella manera, que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa, non valdria lo que fiziessen. E aun dezimos, que si las partes quisiessen meter sus pleytos en mano de los Juezes de auenencia, en tal manera que ellos fuessen tenudos de dar tal juyzio, qual les dixesse algun otro ome, que las partes señalassen, e que non pudiessen dar otro; *que non lo deuen desta guisa recebir.* Porque el juyzio que despues assi fuesse dado, non seria valedero. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque el aluedrio de judgar, deue ser en poder de los Judgadores, que han a librar los pleytos, de qual manera quier que sean, e non en voluntad de otri. Como quier que ellos puedan, e deuan tomar consejo con omes buenos, quando alguna dubda les acaeciere, en los pleytos que han de librar. Pero si las partes quisiessen meter su pleyto en mano de auenidores, en tal manera, que si ellos non pudiessen acordarse, que tomassen otro que las partes señalassen, que fuesse y con ellos; estonce dezimos, que bien lo pueden rescebir. E si aquel ome con quien los auenidores se auian de acordar, non lo señalassen las partes, estonce los Juezes mismos lo deuen tomar, e pueden escoger, qual ellos quisieren. E si assi non lo quisieren fazer, puedelos apremiar el Juez ordinario, que lo fagan, si amas las partes lo pidieren, o alguna dellas.

Nota. Véase el núm. 1775 de esta obra.

N. 3711. LEY XXVII.

Que es lo que han de fazer, e guardar, los Juezes de auenencia, quando las Partes han metido su

pleyto en mano dellos, en tal manera que lo libren a tiempo cierto.

Dia cierto señalando las partes, a que puedan los auenidores, librar por juyzio los pleytos, que meten en mano dellos, dezimos que fasta aquel dia lo pueden fazer. Mas si el plazo pasasse, dende adelante non podrian judgar. Fueras ende, si les ouiessen otorgado poder, que si les acaesciesse algund embargo, por que non pudiessen dar juyzio fasta aquel dia que señalaron, que ellos pudiessen alongar el tiempo. Ca en tal caso como este dezimos, que quando los auenidores quisiessen, por razon de algund embargo que les acaesciesse, alongar el tiempo, para judgar aquel pleyto que les fue metido en mano, que si estonce ambas las partes lo contradizen, que despues non lo pueden alongar. E si a este dia non quisiessen, o non pudiessen dar la sentencia, dende adelante non lo podrian fazer, nin se deuen trabajar despues, de ninguna cosa, en el pleyto. Mas si por auentura, la vna parte tan solamente contradixesse a los auenidores, que non alongassen el tiempo, e la otra non, aquella parte que lo contradize, cae en la pena que fue puesta, quando metieron el pleyto en mano de los auenidores. E aun dezimos, que se desata el poder, porende, que ellos auian para librar el pleyto, e non deuen, nin pueden despues fazer ninguna cosa en el. E si acaesciesse, que ambas las partes quisiessen que se alongasse el plazo, si los auenidores non quisieren consentir, o por alguna razon derecha, que se alongasse: estonce non son tenudos de lo alongar. E porende, despues del plazo non podrian dar la sentencia, porque se desata por y el poderio que auian sobre el pleyto, que les metieron en mano. Mas si las partes non señalassen plazo, nin dia cierto, a que los Judgadores librassen el pleyto; estonce dezimos, que lo deuen librar, lo mas ayna, que podieren; de manera, que non se aluenguen, desde el dia que lo recibieron, mas de a tres años. Ca si desde tiempo adelante quisiessen vsar de su oficio, non lo podrian fazer. Otrosi dezimos, que si las partes señalaren logar a los auenidores, en que delibren el pleyto, que alli lo deuen librar, e oyr, e non en otro. E si señalado non fuesse dellas, estonce deuen yr adelante por el pleyto, en aquella Villa, o en aquel logar, do fue metido en mano dellos. Pero quando los auenidores andouieren por el pleyto, deuen ser las partes emplazadas, que sean delante y, ca de ota guisa, non lo podrian fazer. Fueras ende, si a la sazon que fueron escogidos por auenidores, les fue otorgado, que pudiessen librar el pleyto, maguer las partes non fuessen emplazadas.

Nota. Véase la Cur. Filip. lib. 2 Comercio terrest., cap. 14.

N. 3712. LEY XXVIII.

Que es lo que deuen fazer los Auenidores, quando alguno dellos muere, en ante que libren el pleyto, que les fue metido en mano; o entra en Orden de Religion: o por que razones se desata el poderio dellos.

Mvriendo alguno de los Juezes de auenencia, ante que el pleyto, que fuesse metido en su mano, fuesse librado por juyzio, los otros que fincan biuos, non pueden despues yr adelante por el, porque el poderio que auian de judgar es desatado en la muerte del compañero. Pero si a la sazon que recibieron el pleyto, les fue otorgado de las partes señaladamente, que si alguno de los auenidores finasse, que los otros lo pudiessen librar; estonce dezimos, que los que fincaron, que lo pueden fazer. Esso mismo dezimos, si muriesse alguna de las partes principales, que metieron el pleyto en mano de los auenidores; que despues non lo podrian delibrar por juyzio, por essa misma razon que de suso diximos. Fueras ende, si al tiempo que fueron puestos, les fuesse otorgado de las partes, que maguer muriesse alguno dellos, que los otros pudiessen delibrar aquel pleyto. Ca estonce bien lo podrian fazer, aplazando primeramente los herederos del finado. Otrosi dezimos, que si alguno de los auenidores tomasse Orden de Religion, ante que fuesse librado el pleyto, o por alguna derecha razon, perdiesse libertad e tornasse sieruo, o fuesse desterrado por siempre; que esso mismo deue ser guardado, que de suso diximos, quando muriesse alguno dellos. E aun dezimos, que si aquella cosa, sobre que era la contienda delante de los auenidores, se perdiesse, o muriesse, o si la parte que la demandaua, la quitasse a la otra, faziendole pleyto, de nunca gela demandar; que ellos despues non se deuen entremeter, de librar aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones se desata el poderio, que ellos auian de judgar.

N. 3713. LEY XXIX.

Como los Juezes de auenencia deuen ser apremiados, de librar el pleyto que tomaron en su mano, quando non lo quisieren librar.

De su grado, e sin ninguna premia, reciben en su mano los Juezes de auenencia, los pleytos, e las contiendas de los omes, para librarlas. E bien assi como es en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren; otrosi despues que lo ouieren recebido, son tenudos de librarlos, maguer non quieran. E porende dezimos, que quando alguna de las partes viniere delante del Juez ordinario, e dixere que los auenidores le aluengan el pleyto, e non lo quieren librar, podiendolo fazer; que estonce deue el Ordinario, embiar por ellos, e ponerles plazo, a que lo libren. E si ellos fuessen tan porfiados, que non lo quisiessen fazer, deuenlos despues apremiar, teniendolos encerrados en una casa, fasta que delibren aquel pleyto. Pero si acaesciesse, que los auenidores fuessen eguales assi como dos, o quatro, e los vnos quisiessen dar vn juyzio, e los otros otro, seyendo tantos los de la vna parte, como los de la otra; estonce dezimos, que deuen los Juezes ordinarios, apremiar tambien a las partes, como a los auenidores, que tomen vn ome bueno, que sea comunal, en querer el derecho para ambas las partes, e mandarles, que se acuerden en vno, para librar aquel pleyto. E si por auentura non se acordaren, lo que judgare la mayor parte, aquello deue valer.

N. 3714. LEY XXX.

Por que razones non deuen ser apremiados los Juezes de auenencia, para librar los pleytos que les metieren en mano, si non quisieren.

Razones ciertas, pusieron los Sabios antiguos, que escusan derechamente a los auenidores, de non librar los pleytos que rescibieron en su mano, si non quisieren. E son estas: si los contendores, despues que ouiessen metido el pleyto en mano dellos, comenzassen aquel mismo pleyto antel Juez ordinario por demanda, e por respuesta. Ca si ellos quisiessen tornar despues a juyzio de los auenidores, non los pueden apremiar, de oyrlo, si non quisieren. Esso mismo dezimos que seria, si despues que el pleyto ouiessen metido en mano de vnos auenidores, lo metiessen en mano de otros. Ca estonce, maguer que quisiessen tornar a los primeros, non han por que oyr el pleyto, si non quisieren, nin los deuen apremiar, que lo oyan. Pero si vna de las partes, despues que ouiessen metido el pleyto en mano de auenidores, mouiesse aquel mismo pleyto en juyzio, delante el Ordinario, contra voluntad de la otra, caeria porende en la pena, que fuesse puesta sobre aquel pleyto, quando lo metieron en mano de los auenidores. E non deuen despues ser apremiados de librarlo. E aun dezimos, que si las partes, o alguna dellas, denostassen o maltraxessen a los auenidores, que non deuen ser apremiados despues de los oyr, maguer se arrepintiesse; e les quisiessen despues fazer emienda. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando alguno de los auenidores ouiesse de yr en romeria, o en mandaderia del Rey, o de su Concejo; o si ouiesse de veer alguna cosa de su fazienda, que non pudiesse escusarlo; o le acaesciesse enfermedad, o otro gran embargo, por que non pudiesse entender en aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones que mostrasse el Juez de auenencia, deue ser escusado; de manera que non lo deuen apremiar, de yr adelante por el pleyto que recibiera en su mano, si non quisiere.

N. 3715. LEY XXXI.

Por que razones deuen vedar a los Juezes de auenencia, que non se entremetan de los pleytos que les metieren en mano, maguer ellos los quisiessen librar.

Enemistad, es cosa de que se deuen todos recelar. E porende, quando alguno de los auenidores se descubriesse por enemigo de alguna de las partes, despues que el pleyto fuesse metido en su mano, puedele, e deuele afrontar ante omes buenos, que non se trabaje de yr adelante por aquel pleyto, porque lo ha por sospechoso: por la razon que de suso diximos. E si por auentura, el non lo quisiesse dexar por esso, la parte que se temia del, lo deue mostrar al Juez ordinario. E el, despues que esto le fuere aueriguado, deue vedar al auenidor, que de alli adelante non se entremeta de aquel pleyto. Esso mismo dezimos, que deue fazer la parte que ouiere sospecha de los auenidores, por precio, o por don, que dize que la otra parte les ha dado, o prometido. E si el auenidor fuesse tan porfiado, que despues que el Juez ordinario le vedasse de oyr este pleyto, non lo dexasse por esso; dezimos, que juyzio, o mandamiento que el fiziesse despues en razon deste pleyto, que non deue valer. E porende, la parte que non lo obedesciesse, non deue caer en pena por esso.

N. 3716. LEY XXXII.

Que es lo que deuen guardar, e fazer los Auenidores, quando quieren dar Juyzio.

Otorgan poder las partes a los auenidores, quando meten su pleyto en mano dellos, que maguer non se acertassen todos en vno, quando quisiessen dar juyzio, los que y fuessen, lo pudiessen fazer. Estonce dezimos, que en aquella manera que les fue otorgado de las partes, el poder de librar el pleyto, que assi deuen vsar dello, e non en otra manera. Mas si a la sazon que el pleyto metieron en su mano, non lo dixeron; dezimos, que todos los auenidores deuen y ser, quando ouieren a dar el juyzio, e lo que dixeren todos a aquella sazon, o la mayor partida dellos, esso deue valer. E si estonce todos non fuessen y presentes, el juyzio que diessen non seria valedero; maguer fuessen mas, e mejores, que los otros, que non se ouiesse y acertado. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque pues que en mano de todos fue puesto el pleyto simplemente, el sentido de cada vno deue y ser mostrado, ante que y den su juyzio. Porque, por auentura, tales razones pudieran y auer dicho, si ouiessen estado presentes, que por ellas seria dada la sentencia de otra manera. E otrosi dezimos, que se deuen guardar los Juezes de auenencia, de non dar Juyzio en ninguno de aquellos dias, que son defendidos de judgar, de que diximos en el Titulo de los Demandadores, si non fuesse por aquellas mismas razones, por que lo pueden fazer los Juezes ordinarios. Pero si los auenidores fuessen en tal manera puestos de las partes, que ellos pudiessen librar todas las contiendas, que eran entre ellos, por auenencia, en qualquier guisa que ellos touiessen por bien: estonce dezimos, que valdra su juyzio, maguer lo diessen en dia de los que son a los otros defendidos de judgar. E aun dezimos, que se deuen mucho guardar, que non se entremetan, de librar otro pleyto, si non aquel que les fue encomendado. Fueras ende, en razon de los frutos, o de la renta, que salio de aquella cosa, sobre que es la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juyzio sobre la cosa principal; otrosi lo pueden fazer en razon de los frutos, o de las otras cosas, que nascieren, o salieren della. Otrosi dezimos, que si muchos fueren los pleytos, o las contiendas, que son metidas en mano de los auenidores, que sobre cada vna dellas deuen, e pueden dar su juyzio. Fueras ende, si a la sazon que el pleyto fue puesto en su mano, dixeron las partes, que todo lo librassen en vn juyzio. Ca estonce non lo podrian fazer si non en aquella guisa, que de comienzo les fue otorgado, quando los escogieron.

N. 3717. LEY XXXIII.

Como los Jueces de auenencia pueden poner plazo a las Partes en su Juyzio, a que sea pagado, e cumplido, lo que mandaren fazer en el.

Mandan los Judgadores de auenencia á las partes en su juyzio, que den, o fagan alguna cosa, e ponen plazo a que lo cumplan. E porende dezimos, que las partes deuen cumplir su mandamiento, fasta aquel plazo que les fue puesto. E la parte que lo non fiziesse, deue pechar a la otra, la pena que pusiessen entre si, quando metieron el pleyto en mano de amigos. E non se puede escusar, diziendo que los Juezes non pueden dar este plazo, pues non les fue otorgado poderio de lo fazer. Ca maguer assi fuesse, bien lo pueden poner, por razon de su oficio. E si por auentura diessen juyzio, non señalando tiempo en que lo cumpliessen; estonce dezimos, que han las partes plazo, para cumplirlo, fasta quatro meses. E de aquel tiempo adelante cae en pena la parte, que non quiere fazer lo que le mandaron. Pero si demandasse la pena, despues de quatro meses, por razon que non fuera cumplido el mandamiento de los auenidores, si la parte a quien la demandassen, quiere cumplir luego el mandamiento dellos, non es tenudo de pechar la pena, cumpliendolo assi como dize. Como quier, que si despues del plazo, que pusieron estos Judgadores en su Juyzio, gela demandassen, non se escusaria della; maguer dixesse, que queria complir el mandamiento dellos. Esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque mas fuerte cosa es, despreciar el mandamiento de los Judgadores, quel de la ley por que judgan. Porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la ley, quando cayere en ella, que de la que ponen los Judgadores en su juyzio.

N. 3718. LEY XXXIIII.

Por que razones se puede escusar la Parte, de non pechar la pena, maguer non obedezca mandamiento de los Judgadores de auenencia.

Escusada puede ser la parte, de non caer en la pena, que prometio, quando metieron el pleyto en mano de auenidores, maguer non obedesciesse el mandamiento, o el juyzio dellos. E seria esto estonce, quando no pudiesse complir su mandado, por embargo de gran enfermedad, quel acaecio aquella sazon. O porque auia de yr a seruicio del Rey, o de su Consejo, cuyo mandamiento non podria escusar. O si le aueniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion, que lo embargasse de lo complir, tal que entendiessen que era derecho, para escusarle. Empero si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredichos, non quisiesse complir el mandamiento, caeria estonce en la pena. Otrosi dezimos, que si el mandamiento, o el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra Ley, o contra natura, o contra buenas costumbres; o fuesse tan desaguisado, que non se pudiesse cumplir; o si fuesse dado por engaño, o por falsas prueuas, o por dineros; o sobre cosa que las partes non ouiessen metido en mano de los auenidores. Por qualquier destas razones, que fuesse aueriguada, non valdria lo que assi mandassen; nin la parte que assi non lo quisiesse obedecer, non caeria porende en pena.

N. 3719. LEY XXXV.

Que del Juyzio de los Auenidores non se puede ninguno alzar.

Despaganse a las uegadas algunas de las partes, del juyzio que dan los Judgadores de auenencia contra ellas, e alzanse, cuydando que lo pueden fazer. E porende dezimos, que ninguno non puede tomar alzada del juyzio destos. Mas quien non se pagare del, peche la pena que fue puesta, e despues non sera tenudo de obedescerle. E si por auentura, pena non fuesse y puesta, a la sazon que fueren escogidos los auenidores; estonce dezimos, que quien non se pagare del juyzio dellos, que lo deue dezir luego, e non sera despues tenudo de obedecerlo. Mas si lo touiessen las partes por bueno, diziendo, quando auian judgado, que se pagauan del juyzio; o escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan; o si se callassen fasta diez dias, despues que fuesse dada, que la non contradixessen; tal sentencia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al Juez ordinario del lugar, que la fiziesse cumplir, deuelo fazer; tambien como si fuesse dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oyr, e librar todos los pleytos.

Nota. La ley 3, tit. 28, lib. XI Nov. Recop. espresa las únicas escepciones que se admiten contra los compromisos; mas en cuanto á su ejecucion, véase la ley 4, tit. 17, lib. XI.

DE LAS RECUSACIONES.

PARTIDA 3ª, TIT. IV.

N. 3720. LEY XXII.

Nota. No coloco aqui esta ley por estar ya bajo el núm. 3706.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. II.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

N. 3721. LEY I.

Ley única, tit. 5 del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y Doña Isabel año 1480, ley 42; y D. Cárlos I en Madrid año 1534 pet. 59.

Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados.

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que le son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez